



Proceso	Verbal
Demandantes	Duván Andrés Gómez Restrepo, Sonia Elena Restrepo, Carol Bibiana Gómez Restrepo y Johana Alejandra Gómez Restrepo
Demandado	Lavado Técnico S.A.S. en Liquidación y Generali Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado	05001 31 03 017 2017 00257 01
Procedencia	Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Sentencia	Nro. 027
Decisión	Confirma. Cosa Juzgada
Tema	Luego resulta incuestionable que la demanda actual tiene como fundamento la misma causa factual que se esgrimió ante la jurisdicción laboral, el hecho generador que se hizo valer en aquella oportunidad y ahora se reitera, como fundamento de las pretensiones <i>el principio que origina el pretendido derecho o «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»</i> , pues lo sucedido el 10 de mayo de 2012 cuando Duván Andrés Gómez Restrepo se desplazó a la empresa Lavado Técnico S.A.S. a cumplir la misión de lavar 45 extractores externos, ubicados en el techo de Lavatesa y darle mantenimiento al mismo, que el primer contacto con la empresa fue con el ingeniero Jhon Jairo Carmona quien le enseñó el techo y ubicación de los extractores. Que la empresa solo suministró una escoba, balde y manguera para limpiar el techo con sus extractores y que la demandada no suministró casco, zapatos antideslizantes y arnés para evitar su caída, ni le impidió subirse al techo en esas condiciones precarias, por lo que luego de limpiar los primeros 20 extractores prosiguió a desplazarse hacia otro procurando pararse sobre las cerchas, cuando de un momento a

otro se deslizó y al perder el equilibrio sintió que el techo se rompía y su cuerpo se vino en caída libre desde una altura de 8 metros, siendo recibido por una máquina que se encontraba en el piso. No contaba entonces con ninguna medida de seguridad, sufriendo los daños físicos ya mencionados. Son los anteriores entonces, similares hechos jurídicos a los alegados en el proceso laboral y por ello de conformidad con los amplios prolegómenos anteriores se confirmará la sentencia recurrida.
--

2018-116

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Anunciado el sentido del fallo en la audiencia del 11 de junio pasado, procede el Tribunal a proferir por escrito la sentencia que desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 del C. General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Sonia Elena Restrepo en su propio nombre y como Curadora Provisional de su hijo Duván Andrés Gómez Restrepo, Carol Viviana Gómez Restrepo y Johana Alejandra Gómez Restrepo, promovieron proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Lavado Técnico S.A.S. en Liquidación, y Generali

Colombia Seguros Generales S.A., solicitando el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se mencionan en la demanda

2. Como Supuestos fácticos se destacan

a) Iván Darío Morales realizó contrato civil para mantenimiento de extractores y techos con la empresa Lavatesa, y para ello contrató a Duván Andrés Gómez Restrepo para que en ejecución del contrato civil lavara 45 extractores externos ubicados en el techo de la contratante, y darles mantenimiento, advirtiéndole Iván Darío que en la empresa le entregarían los elementos necesarios para el cumplimiento de la labor contratada.

b) Una vez allí tuvo contacto con el Ingeniero John Jairo Carmona quien le enseñó el techo y ubicación de los extractores y le hizo entrega de balde, escoba y manguera, es decir, ningún elemento de protección, zapatos, casco y arnés, tampoco se le impidió subir al techo que estaba en condiciones precarias, por lo que habiendo limpiado 20 extractores y desplazándose sobre las cerchas, se deslizó, perdió el equilibrio, se rompió el techo y su cuerpo se vino en caída libre desde una altura de 8 metros, hasta chocar con una máquina que se encontraba en el piso, hechos ocurridos el 10 de mayo de 2012 a las 11.10 de la mañana. Se afirmó entonces, la inexistencia de contrato de trabajo con Lavatesa y por ello se demanda extracontractualmente por haber incumplido la obligación de suministrar los elementos de seguridad para cumplir sus labores, omisión que constituye culpa grave.

3. Oposición de los demandados

Se destaca en especial que los demandados propusieron como excepción la de cosa juzgada con fundamento en que los demandantes habían instaurado proceso ordinario laboral cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito, en el que los accionados fueron Lavatesa, en la que se afirmó que Duván Andrés Gómez Restrepo tenía contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada y que el accidente del 10 de mayo de 2012 ocurrió en ejercicio de sus tareas, proceso que culminó por conciliación de la totalidad de las pretensiones, lo que hizo tránsito a cosa juzgada que enerva cualquier litigio posterior sobre la misma materia y las mismas partes.

II. DE LA SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 31 de octubre del año anterior, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró probada la excepción de cosa juzgada fundada en la validez de la conciliación que se hizo ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, conforme consta en acta del 27 de marzo de 2017.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la sentencia proferida en primera instancia el apoderado de la parte demandante formuló los reparos concretos a la misma así:

1. La caída fue el único hecho en común en ambos procesos. La causa no es el hecho sino el fundamento de la obligación en el

anterior caso la existencia de un contrato laboral y una culpa patronal, y así se planteó en aquella demanda.

La de ahora, se plantea, ya sabiendo la verdad, conociendo los hechos ciertos de que existía un contrato de prestación de servicios y que el trabajador laboral para un contratista de prestación de servicios de Lavatesa, no quedó otro remedio para demandar por una fuente obligacional distinta, y por eso se analiza la conducta de la empresa no como empleadora sino como garante de la seguridad de terceras personas que estuvieran, como Duván en sus instalaciones. No hay igualdad las causas. Tampoco de las partes, en el laboral nunca se demandó, ante la inexistencia o ignorancia de la póliza de seguros, no se llamó a la aseguradora.

2. Que el dinero recibido en la conciliación fue por mera liberalidad y solidaridad de Lavatesa y se puede compensar frente a una condena que se pueda dar en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, o disminuir por una concurrencia de culpas, parte de pago,.

3. La acción contra Generali es diferente, en acción directa por que la ley permite, incluso pudo demandarse a ella sola, por ser un litisconsorcio facultativo. El dinero recibido no puede exonerar a la aseguradora de cumplimiento a sus compromisos contractuales, puesto que amparaba a contratistas y subcontratistas que son terceros.

III. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "ius postulandi"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultaron aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. En la sentencia S-099 de 1999 con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez, la Corte enseñó, con relación al entonces artículo 101 del C. de Procedimiento Civil que reglamentaba la etapa concerniente a la audiencia preliminar, y en razón de que penúltimo inciso del párrafo 3º indicaba que "La conciliación y el auto que la aprueba, tendrán efectos de cosa juzgada", todo lo cual resulta pertinente frente a la conciliación que se realizó cosa juzgada fundada en la validez de la conciliación que se hizo ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, conforme consta en acta del 27 de marzo de 2017. He aquí lo pertinente:

"Desentrañar el sentido y alcance de la anterior declaración normativa constituye el meollo del debate planteado por la decisión del ad quem y el recurso de casación propuesto por la parte demandante.

15

"El tenor de la norma citada conduce a una lectura inequívoca y clara: si la conciliación y el auto que la aprueba traen como implicaciones la autocomposición del conflicto de intereses y la terminación del proceso, en el caso en que una cualquiera de las partes quisiera volver a plantear una proposición jurisdiccional de idéntico conflicto, la otra parte, estaría en la posibilidad de formular la excepción de cosa juzgada, como lo estaría en los eventos de la transacción o el desistimiento cuando éstas sean las formas de finalización del proceso en los términos de los arts. 340 y 342 ib.

La conciliación es un género significativo de acuerdo entre las partes. Tanto la Ley 446 de 1998, art. 64, como el Decreto 1818 de 1999, la definen desde la perspectiva instrumental, es decir, como mecanismo alternativo autocompositivo para la resolución de conflictos, "con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Ella, per se, carece de contenido sustancial. Su substrato es abierto y libre, de modo tal que ella puede adoptar el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para romper el desacuerdo. Puede ser transacción, pero también puede contener otro acto, contrato o negocio jurídico que produzca como efecto la renuncia, la aceptación o la modificación de la pretensión. En todo caso ella es la norma jurídica particular que entra a regir el conflicto para componerlo una vez el juez la homologue con la providencia aprobatoria.

El acto de las partes aunado al del juez, "tendrán los efectos de la cosa juzgada", dice el artículo inicialmente mencionado. Efectos que se producen al interior y al exterior del proceso. Interiormente se torna inimpugnable en forma absoluta; externamente, según se vio, obra como impedimento para una resolución de mérito que no sea la declaratoria de la cosa juzgada.

Esa inimpugnabilidad interior del acto conciliatorio visto en el espectro de su contenido sustancial, es la que abre la senda jurisdiccional para el conocimiento de pretensiones impugnativas como las propuestas por la parte recurrente en la demanda promotora del proceso, frente a las cuales no hay cosa juzgada por la disimilitud de objeto y causa.

Si el efecto de cosa juzgada se extendiera a la eventual impugnación del acto conciliatorio en proceso separado, fácilmente se caería en injusticias, por cuanto se dejarían por fuera de juzgamiento actos logrados mediante la coacción física o moral, pues, como ya se anotó en esta providencia, al interior del proceso no hay instrumentos (medios probatorios, recurso, procedimientos), que mediando la respectiva verificación permitieran restarle eficacia al acuerdo y menos si éste ha tenido cumplimiento. Por supuesto, que de entrada se descarta el recurso extraordinario de revisión por ser exclusivo de la providencia que formal y materialmente es sentencia.

Otra tesis llevaría a sostener que como el juez debe velar por la validez, viabilidad y eficacia de la conciliación, esto es, que esté ajustada a las prescripciones sustanciales, sea posible en cuanto a su

cumplimiento y eficaz para la solución del conflicto, la providencia aprobatoria produciría un juzgamiento implícito del acto, enervativo de cualquier pretensión ulterior mediante la cual se tratara de controvertir el acuerdo de voluntades en cualquiera de sus fases. Claro está que la norma es ajena a esta teoría.

Según el art. 2483 del C. Civil, la transacción (y esta puede ser una de las modalidades de la conciliación), "produce efectos de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes", es decir, por las causales previstas por los artículos 2476 a 2482, pero también por las causales generales de nulidad de los negocios jurídicos consagradas por los artículos 1740 a 1756, y por supuesto demandarse la resolución de conformidad con el art. 1546 ejúsdem, por tratarse de un contrato bilateral. Obviamente la norma no diferencia entre la transacción que ocurre antes del proceso y aquella que se da estando éste en curso, pues esa no es distinción que toque con su naturaleza y núcleo esencial, como se infiere del art. 2478 cuando preceptúa como causal de nulidad de la transacción la celebrada cuando el proceso estuviere ya terminado con sentencia con fuerza de cosa juzgada, siempre que las partes o alguna de ellas no hubiere tenido conocimiento al tiempo de transigir.

A decir verdad, el tema de la resolución de la transacción, y se acude a este contrato por vía ejemplificativa en consideración a que él muchas veces es el contenido de la conciliación, como ya se anotó, ha sido debatido, pero la doctrina más tradicional y amplia en cuanto al número de autores, ha sostenido la procedencia de la pretensión de resolución cuando las obligaciones derivadas de la transacción no son cumplidas, sin que halle impedimento en la fuerza de la cosa juzgada que a ella le asigna la ley respecto de las partes, pues entiende, como ya se había expuesto, que debido a esa eficacia el demandado ante el desconocimiento de una transacción "puede oponer la exceptio litis per transactionem finitae, análoga en todo a la exceptio rei iudicatae" (Véase Planiol y Ripert, Laurent, Ricci, Baudry-Lacantinerie, De Ruggiero, José Mélich-Orsini, entre otros). Concretamente A. Colin y H. Capitant, fincados en decisión de la Corte francesa, sostienen que "Es perfectamente compatible con el contexto de la transacción la existencia de prestaciones que pueden ser cumplidas luego o en fecha determinada, sin perjuicio de la acción que pueda corresponderle a cualquiera de las partes para instar la resolución de la transacción si abiertamente se faltase a sus estipulaciones por el contrario" (Curso Elemental de Derecho Civil, t. IV, pág. 998).

Desde luego, que el presente caso, ni siquiera ofrece la discusión que plantea el contrato de transacción en sí mismo, pues las partes no acudieron a esa fórmula negocial para dirimir las diferencias del proceso anterior, sino, y con claridad meridiana, a la celebración de un nuevo contrato de promesa de compraventa, que indiscutiblemente es el contenido del arreglo conciliatorio, con un carácter eminentemente novatorio, pues por este acuerdo se abolieron las obligaciones anteriores, es decir, las que había generado el contrato de promesa de

14

compraventa celebrado el 18 de julio de 1990, sustituyéndose por las obligaciones nuevas, que ahora se alegan incumplidas, o sea las que tuvieron como fuente el contrato también nuevo, ajustado el 3 de octubre de 1991, con ocasión de la audiencia de conciliación que en esa misma fecha ocurrió.

Claro está que la referencia al contrato de transacción, vale por el efecto de cosa juzgada que desde antaño a él le atribuye el art. 2483 del C. Civil, hoy extendido por el art. 101 del C. de P. Civil, al acuerdo conciliatorio y el auto que lo apruebe, con independencia del contenido sustancial de dicha composición”.

3. Luego, no se discute que la conciliación celebrada en el proceso ordinario laboral tuvo en verdad efectos de cosa juzgada, y en cuanto a las pretensiones originadas en el accidente sufrido por Duván se solicitaron al favor del trabajador condena al pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), y extrapatrimoniales (morales y daño a la vida relación). A favor de Sonia Elena Restrepo, Johana Alejandra Gómez Restrepo, Viviana Gómez Restrepo y Mariana Gómez Mejía, perjuicios extrapatrimoniales, morales y daño a la vida de relación familiar.

Se destaca que la empresa accionada al contestar la demanda expresó que Duván Andrés Gómez Restrepo era trabajador del contratista Iván Darío Morales Restrepo, contratista independiente con quien se había realizado verbalmente contrato civil para la limpieza de los extractores de aire. En aquél proceso se llamó en garantía a Generali Colombia Seguros Generales con fundamento en la misma póliza de seguros que sirvió para ejercer la acción directa en este proceso.

4. Ahora, si bien los hechos y pretensiones del proceso civil, en especial los primeros abandonan el aspecto fáctico relativo a la existencia del contrato de trabajo, pues no solo se afirma en el

hecho 14 esa situación, sino que el empleador era Iván Darío Morales (recuérdese que eso fue lo que excepcionó la empresa en el proceso laboral) y por ello se solicita la indemnización, pero teniendo como fuente obligacional la responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que en lo pertinente, y aunque se trató de una conciliación, el artículo 303 del Código General del Proceso: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Precisamente el Tribunal en sentencia S –15 de 6 de septiembre de 2018 promovido por María del Carmen, Robinson Darío y Luis Albeiro Sánchez Molina contra Alfonso de Jesús Marín Quintero y la sociedad “Misión y Visión Inmobiliaria S.A.S”, Radicado: 05266 31 03 001 2014 00167 01, con ponencia de la Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria había señalado que:

Sobre sus fines, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 2009 (EXP. D-7483. M.P. Juan Carlos Henao Pérez), dejó sentado que:

“(L)a cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Si la función jurisdiccional busca el fin tanto dentro del campo del derecho privado como en el del derecho público de dirimir con autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la Administración, es claro que aquél objetivo no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa del litigio, que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decidida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades

procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos, en ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado les ha conferido, es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente, ya dentro del grupo de personas que intervienen en la querrela, o bien a todos los miembros de la colectividad, según la naturaleza del litigio y de la decisión que le pone término. Agotados los trámites procesales y dilucidada la contención por el empleo de los recursos que en forma ordinaria o extraordinaria ha previsto la ley, no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar ilimitadamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales. Contra esta pretensión, contraria a las reglas que gobiernan la actividad funcional de la jurisdicción, puede oponerse el medio jurídico de la cosa juzgada para impedir que el nuevo debate prospere o que se dicte una resolución contraria a la anteriormente proferida”.

5. De los apartes transcritos surge sin hesitación lo que la doctrina ha referido como límites objetivo, causal y subjetivo del caso juzgado. El primero referido, como la sola denominación lo sugiere, al objeto, lo que se pide al juez en cada proceso; el segundo, a la fundamentación fáctica, esto es, los hechos que sirven de fundamento a la petición; y, el último, a la correspondencia, desde el punto de vista jurídico (no necesariamente físico), entre los sujetos de uno y otro proceso. De modo que cuando estas circunstancias se presenten, se producirán los efectos extintivos de la cosa juzgada, que de suyo obsta una nueva decisión sobre la materia que ya fue juzgada.

Ahora, sobre el límite causal, así se expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10200-2016 del 27 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia:**

“1. Por causa jurídica según se ha dicho en repetidas oportunidades, debe entenderse el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción, valga

decir, el principio que origina el pretendido derecho o «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso» (CSJ SC 139, 24 Jul. 2001; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01).

Acerca de este límite objetivo de la cosa juzgada, explicaba el profesor Coviello:

*“Para que exista la identidad de la cuestión y, por ende, la excepción de cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto por la misma causa. Por esta causa debemos entender el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión; de aquí que se distinga netamente de la acción, porque de un solo y mismo hecho jurídico pueden derivar varias acciones, como de la compraventa la actio redhibitoria y la quanti minoris; que se distinga también de los motivos o razones, así de hecho como de derecho, aducidos para justificar la demanda; de los medios de prueba que pueden ser variados respecto al mismo hecho jurídico, y, finalmente, del objeto práctico, o motivo psicológico que induce a entablar determinado juicio. Poco importa, pues, que la acción que se ejercita sea diversa de la anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que sean diversos los motivos invocados para justificar la nueva demanda, que se invoquen nuevos medios de prueba, o que sea diferente el fin práctico de la demanda; la excepción existe cuando, no obstante tales diferencias, el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo”.*¹

De la misma opinión es Alsina, para quien la causa “es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley”.²

«Hay lugar a distinguir -ha sostenido esta Sala- entre la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues solo esta última es la verdadera causa de pedir, al paso que la remota o lejana es intrascendente para los efectos de la cosa juzgada, la cual se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y el segundo proceso».

Y añadió:

Para clarificar aún más el tema, la doctrina ha definido:

“Para que la sentencia ejecutoriada tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella. A

¹ Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana p. 629. 1949.

² Alsina, Hugo. Op. cit., p. 590.

propósito de esta identidad, algunos autores clásicos aconsejaban que cuando se ejercita una acción real, es conveniente expresar la causa próxima de la acción y no limitarse a mencionar la remota, porque si se hace esto último, la sentencia que declare improcedente la acción, será un obstáculo insuperable para promover eficazmente un nuevo juicio.³ (CJS SC1175-2016, 8 Feb. 2016, rad. 2010-00308-01)

En ese orden de ideas, cuando el artículo 332 del estatuto procesal alude a la "identidad de causa", está haciendo referencia a que si en el nuevo proceso se ha invocado como fundamento de la pretensión deducida contra la parte demandada, la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos fácticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del petitum de la demanda de los cuales se hacen deducir los efectos que se pretenden obtener con el fallo, se produce el efecto de la cosa juzgada.

Sin embargo, «no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi...» y tampoco se configura el aludido límite objetivo de la cosa juzgada por «hechos fundamentales sobrevinientes u ocurridos con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón que no fue objeto de debate en el anterior, máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso» (CSJ SC, 30 Jun. 1980, G. J. T. CLXVI, n°2407, p. 65; en el mismo sentido CSJ SC, 8 Nov. 2000, rad. 4390)

Sobre la teleología que a tal institución le ha sido reconocida en sede ordinaria, muy ilustrativo resulta el siguiente pasaje de la misma sentencia:

"1. Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición".⁴

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a

³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México: Editorial Porrúa S.A., 1960, p. 183.

⁴ Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis - Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.

*través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen "la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada".*⁵

*En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a "la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado".*⁶

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho'- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que "[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción,

⁵ Rocco, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.

⁶ Coviello, Nicolás. Op. Cit. p. 624.

finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)' (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01).

A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en "la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata" y la obligación jurídica de éstos de "no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁷

2. La "función negativa de la cosa juzgada", vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada "función positiva", que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por «excluir no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei iudicatae», en tanto por la segunda «se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152)."

6. Luego resulta incuestionable que la demanda actual tiene como fundamento la misma causa factual que se esgrimió ante la jurisdicción laboral, el hecho generador que se hizo valer en aquella oportunidad y ahora se reitera, como fundamento de las pretensiones *el principio que origina el pretendido derecho o «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»*, pues lo sucedido el 10 de mayo de 2012 cuando Duván Andrés Gómez Restrepo se desplazó a la empresa

⁷ Rocco. Ugo, Op. cit. p. 343.

Lavado Técnico S.A.S. a cumplir la misión de lavar 45 extractores externos, ubicados en el techo de Lavatesa y darle mantenimiento al mismo, que el primer contacto con la empresa fue con el ingeniero Jhon Jairo Carmona quien le enseñó el techo y ubicación de los extractores. Que la empresa solo suministró una escoba, balde y manguera para limpiar el techo con sus extractores y que la demandada no suministró casco, zapatos antideslizantes y arnés para evitar su caída, ni le impidió subirse al techo en esas condiciones precarias, por lo que luego de limpiar los primeros 20 extractores prosiguió a desplazarse hacia otro procurando pararse sobre las cerchas, cuando de un momento a otro se deslizó y al perder el equilibrio sintió que el techo se rompía y su cuerpo se vino en caída libre desde una altura de 8 metros, siendo recibido por una máquina que se encontraba en el piso. No contaba entonces con ninguna medida de seguridad, sufriendo los daños físicos ya mencionados.

Son los anteriores entonces, similares hechos jurídicos a los alegados en el proceso laboral y por ello de conformidad con los amplios prolegómenos anteriores se confirmará la sentencia recurrida.

7. En conclusión, se confirmará la sentencia recurrida por lo expuesto en esta providencia, costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Cuarta Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada por las razones aquí expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y favor de los demandados.

Proyecto discutido y aprobado en acta Nro. 024 del presente mes.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado
(Con ausencia justificada)


PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada